DECRETO NUM. 7.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA;

POR cuanto la Cámara de Representantes, teniendo en consideracion la necesidad que hay de fijar la ley, peso y tipo de la moneda propia de la República, asi como la de reorganizar la casa destinada á las acuñaciones,

HA ESTABLECIDO POR LEY LO SIGUIENTE:

Art. 1. ° La ley y peso de la moneda de la República, son los mismos que se adoptaron para la federacion de Centro-América; mas en su forma se harán las alteraciones siguientes: en el anverso, tanto de la moneda de oro como de la de plata, se colocará el escudo de armas de la República con esta leyenda «*Guatimalæ Respublica sub. D. O. M. Protectione:*»| en la de oro estará el escudo en medio de banderas, y en la de plata en medio de palmas; en el reverso se colocará el busto de Cristobal Colon, visto por el lado derecho en la de oro, y por el izquierdo en la de plata, cubriendo el exergo con esta leyenda: «*Cristophorus Columbus Novi Orbis inventor.*»

Art. 2. ° Sobre las prescripciones contenidas en el artículo anterior, y espresándose la fecha, la ley y el valor de la moneda, mandará el Gobierno formar los modelos correspondientes, pudiendo aprobar las abreviaturas que exija la obra y que no oscurezcan el sentido de lo decretado.

Art. 3. ° Se autoriza al Gobierno para procurarse un fondo y hacer el gasto necesario, á fin de reparar el edificio de acuñacion, poner las máquinas en buen pié y poder rescatar los metales que se presenten, para reducirlos á moneda.

Por tanto, y sancionada de acuerdo con el Consejo de Estado la preinserta disposicion, mando se publique, cumpla y ejecute.

Guatemala, abril 21 de 1853.

RAFAEL CARRERA.

El Ministro de hacienda encargado del despacho de gobernacion,

JOSE NAJERA.